

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA EL COSTE NETO DEL
SERVICIO UNIVERSAL PRESENTADO POR TELEFÓNICA
TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.U. POR EL EJERCICIO 2014**

SU/DTSA/008/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TTP

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2016

Visto el expediente relativo a la determinación del coste neto del servicio universal presentado por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. por el ejercicio 2014, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de julio de 2015, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión), escrito de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en adelante, TTP)¹ sobre la declaración de coste neto del servicio universal relativo al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago (en adelante, CNSU relativo a cabinas), para el ejercicio 2014. La operadora acompaña el escrito con un CD-Rom que contiene el detalle de los cálculos en formato Excel, estudios técnicos, un Informe de Procedimientos Acordados que recoge la comprobación realizada de la declaración del CNSU por una empresa independiente contratada por TTP, así como el informe de auditoría de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión correspondientes al ejercicio 2014.

¹ Mediante la orden ITC/3232/2011, de 17 de noviembre, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio designó a TTP como operador encargado de la prestación del elemento del servicio universal asociado al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, para un período de 5 años, del 2012 al 2016.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de agosto de 2015, la CNMC adjudicó a la empresa Axon Partners Group Consulting, S.L. (en adelante, Axon) el contrato para realizar la verificación externa de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del CNSU presentada por TTP, correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Mediante resolución del Consejo de la CNMC, de 19 de mayo de 2016, se aprobó la verificación de la declaración de CNSU realizada por TTP para el ejercicio 2014 (en adelante, resolución de verificación). En dicha resolución se requirió a TTP para que presentara, en el plazo de 20 días a partir de su notificación, una nueva declaración del CNSU para el ejercicio 2014, incorporando las modificaciones requeridas en la misma.

CUARTO.- Con fecha 2 de junio de 2016² tuvo entrada en el Registro de la CNMC la propuesta corregida de CNSU de 2014 conforme a los cambios requeridos en la citada resolución. El escrito se acompaña de un CD-Rom que contiene el detalle de los cálculos en formato Excel así como el estudio de presencia de marca en la planta de cabinas, que se trata de información confidencial.

QUINTO.- En aplicación de lo establecido en el artículo 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC)³, el 22 de junio de 2016 se inició de oficio el presente procedimiento con el fin de aprobar la cuantificación del CNSU declarado por TTP, correspondiente al ejercicio 2014.

SEXTO.- Con fecha 28 de septiembre de 2016 se hizo público el Informe de los Servicios sobre la determinación del CNSU relativo a cabinas por el ejercicio 2014, para darle trámite de audiencia y otorgando un plazo de 10 días para alegaciones.

SÉPTIMO.- Con fechas 13 y 27 de octubre de 2016, se han recibido alegaciones a dicho informe por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) y de Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) respectivamente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento determinar si existe coste neto como consecuencia de la prestación del servicio universal relativo a la oferta

² Escrito subsanado con fecha 7 de septiembre de 2016.

³ Norma que resulta de aplicación al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

suficiente de teléfonos públicos de pago durante el año 2014 y evaluar, en su caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. A este respecto, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Entre las funciones atribuidas a la CNMC en la referida normativa se encuentra la de aprobar el coste neto correspondiente a la prestación del servicio universal así como determinar si la obligación de prestar dicho servicio puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), y 45 y 46 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento o RSU).

Debe tenerse en cuenta asimismo, que el 11 de mayo de 2014 entró en vigor la nueva Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel de 2014), norma que viene a derogar, entre otras, la LGTel de 2003⁴, pero que sin embargo mantiene, en su artículo 27, la competencia de la CNMC en relación con esta materia.

En uso de la habilitación competencial referenciada procede determinar, como paso previo en el presente procedimiento, la normativa aplicable al mismo, para lo que se debe acudir a las normas de derecho intertemporal insertas en la propia LGTel de 2014. De conformidad con las mismas, la referida norma entró en vigor el 11 de mayo de 2014, si bien se reconoce, en su disposición transitoria primera, la vigencia de las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor en lo que no se opongan a la nueva Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

La LGTel de 2014 no prevé su aplicación a un ámbito temporal anterior a su entrada en vigor, de la misma manera que no contempla la posibilidad de ultra actividad de la LGTel de 2003, extendiendo su ámbito de aplicación a un periodo posterior a su vigencia. En el mismo sentido se ha manifestado el

⁴ Disposición Derogatoria Única, apartado b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Tribunal Supremo en relación con la irretroactividad de la LGTel de 2003 en su sentencia de 22 de julio de 2014 (recurso de casación número 2830/2011)⁵.

Como consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el presente procedimiento tiene como objeto determinar si existe coste neto en la prestación del servicio universal relativo a cabinas durante el ejercicio 2014 y evaluar, en su caso, si ello ha supuesto una carga injustificada para el operador prestador del mismo, procede la aplicación de la LGTel de 2003 para el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y 10 de mayo de 2014, y la LGTel de 2014 para el resto del ejercicio 2014, así como de su normativa de desarrollo, en concreto los artículos 39 a 46 del RSU.

En este sentido, el artículo 45 del RSU otorga a esta Comisión la competencia para aprobar la cuantificación del coste neto que, con carácter anual, presente el operador obligado.

Por su parte, el artículo 46 del RSU establece que cuando se haya apreciado un coste neto, la CNMC determinará si dicho coste implica una carga injustificada para la empresa prestadora del servicio universal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del RSU, la CNMC es el organismo encargado de *“definir y revisar la metodología para determinar el coste neto, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos y deberá ser conforme con lo establecido en este reglamento y basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales”*. Mediante la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de noviembre de 2012, se aprobó la nueva metodología para el cálculo del CNSU tras la incorporación de la conexión de banda ancha (en adelante, resolución de la metodología), aplicable a la determinación del CNSU del año 2012 y siguientes. Este es el tercer ejercicio que se calcula el CNSU para TTP y se realiza conforme a esta metodología.

Por todo ello, de conformidad con los preceptos anteriores y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

III.1 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

Para la comprensión de la información que se presenta a continuación, es necesario especificar que el término empleado de “cabina” equivale a “línea

⁵ Especialmente en sus Fundamentos de Derecho cuarto y quinto.

telefónica” o “terminal telefónico” y que se diferencia del término “mueble” o “soporte”, que se refiere a la estructura donde se ubican una o más cabinas.

III.2 VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CNSU RELATIVO A CABINAS

Se ha podido comprobar que TTP ha incorporado en su nueva declaración los ajustes requeridos en la resolución de verificación, que suponían una reducción de coste neto de 0,231 millones de euros. Con la incorporación de los ajustes a su nueva propuesta, que es objeto de estudio en este procedimiento, el coste neto declarado por TTP para el ejercicio 2014, previo a la deducción de beneficios no monetarios, es de **1,329 millones de euros**.

A continuación se explica la metodología aplicada tanto para el cálculo del coste neto directo de los servicios que forman el SU como de los beneficios no monetarios, que se deducen del coste neto directo calculado.

III.3 CÁLCULO DEL COSTE NETO DIRECTO

III.3.1 Determinación de los municipios computables para el CNSU

Según lo establecido en el artículo 32.1 del RSU, todo municipio con más de 1.000 habitantes deberá tener al menos una cabina instalada y, además, se tendrá que instalar una cabina adicional por cada 3.000 habitantes⁶. En el mismo artículo se cita que para aquellos municipios con menos de 1.000 habitantes en los que esté justificado bajo las bases de “*distancia elevada a facilidades similares, baja penetración del servicio telefónico fijo, falta de accesibilidad del servicio telefónico móvil o elevada tasa de población flotante*” también deberá existir una cabina telefónica.

De acuerdo al número de cabinas instaladas y al margen de beneficio de cada municipio, se clasifican los municipios en las siguientes categorías:

- No computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios que cuenten con más cabinas de las estrictamente requeridas por el artículo 32.1 del RSU.
- Computables para el cálculo del CNSU: incluye los municipios con un número de cabinas ajustado a lo establecido por el artículo 32.1 del RSU. Según el resultado de ingresos y costes, los municipios se dividen en dos clases:
 - o Rentables: municipios que presentan un margen positivo.
 - o No Rentables: municipios que presentan un margen negativo.

⁶ Por ejemplo, un municipio con 3.001 habitantes ya requeriría una segunda cabina.

A continuación se presenta el resultado obtenido de la identificación de municipios computables para el CNSU relativo a cabinas:

Tabla 1 Municipios y cabinas computables para el cálculo del CNSU relativo a cabinas presentado por TTP
[INICIO CONFIDENCIAL]

Clasificación Municipio	Nº Municipios	Nº Cabinas
Computable SU		
- Rentable		
- No rentable		
No computable SU		
- Nºcabinas>requerido		
- Municip. < 1.000 hab con 1 cabina ⁷		
- Sin cabinas		
Total		

[FIN CONFIDENCIAL]

Tal y como se presenta en la Tabla 1, un total de 1.866 municipios que comprenden un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cabinas son computables para el cálculo del CNSU. De éstos, 1.714 municipios que comprenden [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] cabinas, resultan no rentables y por tanto, imputables al CNSU relativo a cabinas.

III.3.2 Ingresos imputables

Según la resolución de la metodología se consideran imputables los ingresos directamente relacionados con las cabinas, como la recaudación en cabinas, recargo en cabinas, publicidad en cabinas y servicios añadidos.

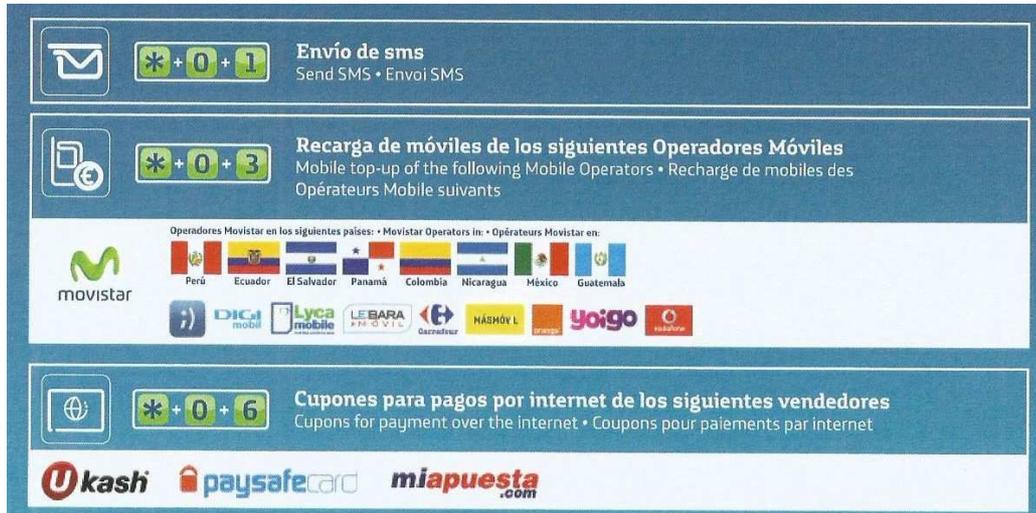
Se han imputado las siguientes categorías de ingresos:

- Ingresos de tráfico: incluye el pago de servicios en cabinas, tanto en efectivo como con tarjetas.
- Ingresos de llamadas gratuitas: asociado a las llamadas a numeraciones de destino gratuitas para el llamante. Conforme al acuerdo entre TTP y Telefónica, Telefónica paga a TTP por las llamadas realizadas desde las cabinas a destinos de numeración gratuita para el llamante, el importe de 4,79 céntimos de euros por minuto⁸.

⁷ Los municipios de menos de 1.000 habitantes no se han considerado computables para el cálculo del CNSU, al no justificar TTP la necesidad de las cabinas instaladas en los mismos.

⁸ Según lo establecido en la última cifra regulada por la Comisión, en la resolución de 31 de marzo de 2004 "sobre la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U. en cuanto a la retribución asociada a terminales de uso público en llamadas gratuitas para el llamante" (MTZ 2003/1574).

- Ingresos de la venta de servicios de valor añadido (SVA): se trata de una comisión cobrada por la venta de productos de terceros a través de las cabinas (recargas de tarjetas y otros servicios). En la siguiente figura se muestran algunos de estos servicios:



- Ingresos de publicidad: asociado a la publicidad en los muebles de las cabinas. Incluye los *rappels*⁹ aplicados por volumen. Como novedad frente al ejercicio anterior, se incluyen los ingresos del nuevo contrato firmado en el ejercicio 2014 entre TTP y las empresas del grupo, Telefónica y Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, Telefónica Móviles), para la exhibición publicitaria en soportes de la vía pública.

A continuación se presentan los ingresos imputados a cabinas, antes y después de la verificación, comparados con los ingresos de la contabilidad financiera auditada de TTP:

⁹ Descuentos.

Tabla 2 Ingresos imputados a cabinas (miles de euros)
[INICIO CONFIDENCIAL]

Categorías de Ingreso (miles de EUR)	Valor Contabilidad financiera	Valor imputado antes Verificación CNSU	Valor imputado después Verificación CNSU	Porcentaje Imputación

[FIN CONFIDENCIAL]

Se observa que los ingresos imputados al CNSU concilian con la contabilidad financiera. Además se ha verificado que la imputación a municipios/cabinas ha sido realizada en base a los datos extraídos de los sistemas internos de gestión, conforme a lo requerido.

El total de ingresos imputables al servicio universal de cabinas es de **21,60 millones de euros**, correspondiente al **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de los ingresos totales de la compañía.

III.3.3 Costes imputables

Según el RSU se consideran imputables a teléfonos públicos de pago los costes de instalación, mantenimiento, encaminamiento de tráfico saliente y gestión eficiente de los mismos. Es decir, no todos los costes en que pueda incurrir TTP son costes computables al SU.

Las siguientes categorías de costes se han imputado en su totalidad al CNSU relativo a cabinas:

- Puesta a disposición: consiste en el pago anual de TTP a Telefónica por la puesta a disposición de la planta de cabinas en vía pública.
- Cuotas y tráfico: se trata de los pagos de TTP a Telefónica en concepto de abono por línea y tráfico telefónico medido.

- Cánones pagados a ayuntamientos: pagos a ayuntamientos como canon para la explotación publicitaria de las cabinas en vía pública.
- Subcontratas: gastos de las actividades contratadas a terceros asociadas al mantenimiento y conservación, recaudación y gestión de la publicidad.
- Materiales: consumo de materiales asociados a reparaciones de cabinas, extraídos del inventario de TTP.
- Tributos: son la tasa CRTVE¹⁰ y la Tasa de Operadores que se abona a la CNMC¹¹.
- Transporte de fondos: costes asociados al transporte de los fondos recaudados en las cabinas.
- Personal asociado al negocio de cabinas: se trata de la retribución del personal propio (plantilla de TTP) asignado al negocio de cabinas.

Las siguientes categorías de coste se han imputado parcialmente al CNSU relativo a cabinas:

- Personal de publicidad: se ha imputado coste del personal propio de TTP dedicado al negocio de la publicidad en función de los ingresos de la publicidad en cabinas sobre el total de ingresos asociados a la publicidad.

A continuación se presentan los costes imputados a cabinas, antes y después de la verificación, comparados con los costes de la contabilidad financiera auditada de TTP:

Tabla 3 Costes imputados a cabinas (miles de euros)

[INICIO CONFIDENCIAL]

Categorías de coste (miles de EUR)	Valor Contabilidad financiera	Valor imputado antes Verificación CNSU	Valor imputado después Verificación CNSU	Porcentaje Imputación

¹⁰ Corporación de Radio Televisión Española.

¹¹ La tasa CRTVE del 0,9% sobre ingresos brutos de explotación minoristas y la Tasa General de Operadores del 0,1% sobre ingresos brutos de explotación deduciendo pagos mayoristas.

Categorías de coste (miles de EUR)	Valor Contabilidad financiera	Valor imputado antes Verificación CNSU	Valor imputado después Verificación CNSU	Porcentaje Imputación

[FIN CONFIDENCIAL]

Se observa que los costes imputados al CNSU concilian con la contabilidad financiera. Asimismo se ha verificado que la imputación a municipios/cabinas se ha realizado en base a los datos extraídos de los sistemas internos de gestión. Conforme a lo requerido en la resolución de verificación, TTP ha eliminado la imputación de “Gasto Personal Estructura” y “Gastos Generales y otros” así como los costes de materiales relativos al desmontaje de las cabinas.

El total de costes imputables al servicio universal de cabinas es de **24,97 millones de euros**, correspondiente al **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** de los costes totales de la compañía.

III.3.4 CNSU relativo a cabinas presentado por TTP

El artículo 44 del RSU define el coste neto relativo a cabinas:

“1. El coste neto de la obligación de asegurar la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago en el dominio público de uso común en un determinado municipio se calculará hallando la diferencia entre los costes imputables soportados por el operador por su instalación, mantenimiento, encaminamiento del tráfico saliente de aquellos y gestión eficiente, y los

ingresos atribuibles generados por dichos teléfonos. Cuando el saldo así calculado muestre que en ese municipio los ingresos son superiores a los costes o cuando el número de estos teléfonos sea superior al exigido para cumplir con la oferta mínima referida en el artículo 32, y estos tengan una distribución territorial razonable, se considerará que no existe coste neto de la obligación en ese municipio.

2. El coste neto soportado por un operador designado para su prestación en una determinada zona geográfica, será el resultado de restar a la suma de los costes netos calculados para los municipios abarcados por dicha designación los beneficios, incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal.”

El coste neto directo final es el margen por municipio en función de los ingresos atribuibles y costes imputables calculados anteriormente. El CNSU relativo a cabinas es la suma de los costes netos directos de cada municipio. Solo suma el coste de los municipios no rentables; si un municipio es rentable, su ingreso neto no compensa coste neto. El resultado del cálculo de CNSU presentado por TTP para el ejercicio 2014 es el siguiente:

Tabla 4 Resultados presentados por TTP del CNSU relativo a cabinas para el ejercicio 2014 (miles de euros)

Municipio (miles de EUR)	Nº Municipios	Ingresos	Gastos	Margen	Coste Neto
No computable CNSU	6.251	18.917	20.999	-2.082	-
Computable CNSU	1.866	2.678	3.966	-1.287	-1.329
Rentable	152	452	410	42	-
No rentable	1.714	2.226	3.555	-1.329	-1.329
Total	8.117	21.596	24.965	-3.369	-1.329

Como puede observarse en la tabla anterior, TTP presenta **1.714 municipios no rentables** imputables al servicio universal relativo a cabinas con un coste neto total de **1,329 millones de euros**. Esta Comisión considera la declaración de CNSU de TTP conforme a los requerimientos de la resolución de verificación.

III.4 CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS NO MONETARIOS

El artículo 44.2 del RSU establece que el cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, *“incluidos los beneficios no monetarios, obtenidos por la prestación de este elemento del servicio universal”*.

Según la resolución de la metodología, en el caso del servicio de telefonía pública, se identifican dos tipos de beneficios no monetarios que deben ser calculados:

- Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas
- Beneficio no monetario por la exposición de la marca en las cabinas

III.4.1 Beneficio no monetario por publicidad propia en las cabinas

El beneficio no monetario por publicidad propia se corresponde con el coste que se ahorraría TTP o el Grupo Telefónica al utilizar el espacio publicitario de las cabinas para publicitar sus productos.

Al igual que el año anterior, TTP ha manifestado que no publicita ninguno de sus servicios en las cabinas telefónicas, por lo que no percibe beneficios no monetarios por publicidad propia.

A diferencia del año anterior, Telefónica y Telefónica Móviles han dejado de canalizar durante el ejercicio 2014 su publicidad en cabinas a través de agencias de medios, para gestionarla a través del nuevo contrato publicitario firmado con TTP. Con independencia de la utilización de agencias de medios o por gestión directa, TTP recibe una contraprestación monetaria por la exposición publicitaria en cabinas.

Por tanto, dado que TTP recibe una contraprestación por publicitar las empresas del grupo en las cabinas, se considera adecuado que TTP no presente un beneficio no monetario asociado a la publicidad propia.

III.4.2 Beneficio no monetario por la exposición de marca en las cabinas

El beneficio no monetario de la exposición de la marca se corresponde con el beneficio de mostrar el logo del Grupo Telefónica en las cabinas incluidas en el servicio universal. Este beneficio se calcula como el ingreso equivalente que el Grupo Telefónica tendría que abonar para exhibir un anuncio del tamaño del logo en las cabinas.

TTP obtiene este importe realizando los pasos siguientes:

- Cálculo del precio medio de un anuncio por mueble y metro cuadrado
- Obtención del área útil para la exposición del logo
- Cálculo del beneficio no monetario por la exposición de marca en cabinas

Cálculo del precio medio de un anuncio por mueble y metro cuadrado

TTP extrae, de la aplicación de publicidad, los ingresos de publicidad asociados a cada mueble, así como el tiempo en los que cada mueble ha tenido publicidad instalada. Conforme a lo requerido en la resolución de verificación, TTP ha considerado también los ingresos de publicidad en cabinas de empresas del Grupo Telefónica a través del nuevo contrato. En base a esta información, TTP calcula el ingreso promedio por mueble por mes de ocupación; es decir, obtiene el valor promedio que se paga por mes de publicidad en cada mueble.

Dicho cálculo se realiza para las tipologías de municipio para las que TTP oferta diferentes precarios, en función de la población de cada municipio. En particular, diferencia los siguientes tipos de municipios:

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

A continuación se muestran los valores promedio obtenidos de ingresos de publicidad por mueble y por mes y por tipo de municipio, para los muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP:

Tabla 5 Ingreso promedio de publicidad por mueble y mes, para muebles publicitables en municipios computables para el CNSU según TTP (euros)
[INICIO CONFIDENCIAL]

Clase del municipio	Facturación promedio por mueble y mes (euros)	Muebles publicitables CNSU	Facturación total mensual (euros)

[FIN CONFIDENCIAL]

De la información anterior se obtiene un precio medio de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año.

Una vez obtenido el ingreso promedio por mueble y año, es necesario obtener el área publicitable en los muebles para poder obtener el ingreso promedio por metro cuadrado y año. Para ello, TTP ha calculado que la superficie de publicidad promedio por mueble resulta en **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** m²/mueble. Por tanto, para calcular el ingreso promedio por metro cuadrado debe dividirse **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros por mueble y año entre **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** m²/mueble, obteniendo un valor final de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros/m²/año.

Obtención del área útil para la exposición del logo

TTP ha utilizado la misma metodología que en años anteriores para estimar el área de exposición del logo, realizando un estudio técnico detallado sobre el inventario de planta y dimensionamiento de los logos por cada tipo de mueble.

Según TTP la evolución temporal de las “marcas comerciales” de Telefónica ha sido la siguiente:



De 1984 a 1993



Telefónica

De 1993 a 1998

Telefónica

De 1998 a 2010



Desde 2010

Actualmente, la “marca comercial” de Telefónica es *Movistar*, y *Telefónica* se mantiene como la “marca institucional”.

TTP asegura que no existen muebles con el logo actual de la marca comercial *Movistar*, sólo tienen presencia en las cabinas los tres primeros logos y las fechas de presencia están diferidas por el tiempo necesario de implantación de la marca.

De forma equivalente a los ejercicios 2012 y 2013, para el cálculo del ejercicio 2014 solo se tiene en cuenta en dicho cálculo el logo *Telefónica* existente a partir de 1998, no se tienen en cuenta los logos antiguos de marca.

Los tipos de muebles existentes en la planta actual son:

- Soporte múltiple, de 1, 2 o 3 cabinas.



- Soporte adosado



- Soporte cubierto



- Cabinas A, de Antiguas



- Liebre



- Semicabinas y Otros



En la tabla siguiente se muestra la planta total de muebles instalados a 31 de diciembre de 2014, así como los muebles situados en municipios computables para el CNSU:

Tabla 6 Planta total de muebles a 31/12/2014 y muebles computables CNSU, presentada por TTP
[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

TTP ha calculado la superficie de ocupación del logo en municipios computables para CNSU 2014 con información detallada de (i) número de cristales serigrafiados con logo por tipo de soporte, y de (ii) la superficie de cada tipo de logo en cada tipo de cristal, todo ello, teniendo en cuenta tanto los cristales laterales como los cristales de la corona del soporte. Conforme a lo requerido en la resolución de verificación, TTP también ha tenido en cuenta los cristales laterales desinstalados para las cabinas de tipo Cubierto y de tipo Liebre. A continuación se muestra dicha ocupación:

Tabla 7 Superficie de ocupación del logo para los muebles situados en municipios computables para el CNSU según TTP (en m²)
[INICIO CONFIDENCIAL]

Tipo de mueble	logo CNSU <i>T puntos</i>	logo CNSU <i>T elipse</i>	logo CNSU <i>Telefónica</i>

[FIN CONFIDENCIAL]

Según se observa en la tabla anterior, la superficie de ocupación del logo *Telefónica* es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] m² en los muebles situados en municipios computables para el CNSU.

Cálculo del beneficio no monetario

Por último, TTP calcula el beneficio no monetario como producto del ingreso promedio obtenido de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] euros/m²/año, por el área útil de exposición del logo *Telefónica* de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] metros cuadrados, obteniendo un valor final de beneficio no monetario que asciende a **205.910 euros**.

III.4.3 Imputación de parte de los beneficios no monetarios

Conforme a lo establecido en la resolución de la metodología en relación al beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas, éste se debe repartir entre todas las empresas del grupo. De esta forma, a TTP se le debe aplicar la parte proporcional en función de su porcentaje de ingresos con respecto al total de ingresos del Grupo Telefónica en España. Según la información de Cuentas Anuales del ejercicio 2014, los ingresos totales de TTP ascienden a 40,5 millones de euros y los ingresos del Grupo Telefónica en España a 13.099 millones de euros¹², por lo que la imputación sería del 0,31%, esto es **637 euros**.

III.5 DETERMINACIÓN DEL CNSU RELATIVO A CABINAS

En aplicación del artículo 45.2 del RSU, en virtud del cual esta Comisión ha de aprobar la cuantificación del coste neto presentado por TTP, se concluye que la CNMC evalúa el CNSU incurrido por TTP en el año 2014, deducidos los beneficios no monetarios o intangibles, en:

Tabla 8 CNSU relativo a cabinas aprobado CNMC, ejercicio 2014 (euros)

Concepto	Aprobado CNMC
Coste neto directo	1.329.027
- Beneficios no monetarios	-637
Total CNSU cabinas	1.328.390

III.6 VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CARGA INJUSTIFICADA

III.6.1 Aspectos legales

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la LGTel de 2003 y 27 de la LGTel 2014, la activación del mecanismo de compensación por la prestación del servicio universal requiere, en primer lugar, que el coste neto arroje un resultado positivo, tal y como ha ocurrido durante el ejercicio 2014, y que posteriormente esta Comisión determine si ese coste positivo ha supuesto una carga injustificada para el operador encargado de su prestación. Es decir, puede existir un coste neto sin que ello suponga automáticamente la apertura del mecanismo de financiación, siendo la existencia de carga injustificada condición necesaria para la activación de dicho mecanismo.

La regulación comunitaria introduce pero no define el concepto de carga injustificada. La Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, Directiva del Servicio Universal), únicamente señala la necesidad de probar la existencia de una carga injustificada para que se proceda a la

¹² Informe de Auditoría, Cuentas Anuales e Informe de Gestión de Telefónica, S.A. y su grupo de empresas, correspondientes al ejercicio 2014, página 26.

financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal, situación que, de conformidad con el Considerando 18 y el Anexo IV de la referida norma se producirá en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales. En la Directiva 2009/136/CE por la que se modifica la Directiva del Servicio Universal, se mantiene el concepto de carga injustificada. En la misma Directiva, dentro del ámbito del servicio universal y para las conexiones de datos a la red pública de comunicaciones desde una ubicación fija, se incorpora que deben permitir la transmisión de datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública.

La CNMC ha de valorar para cada ejercicio si la prestación del servicio universal ha implicado una carga injustificada para su prestador, valorando, a tal efecto, si la asunción en solitario de los costes de prestación tiene una justificación razonable o no.

III.6.2 Estimación de la carga injustificada

El ejercicio 2014 es el tercer año que se presenta un CNSU relativo a cabinas y además el prestador actual no tiene obligación de presentar una contabilidad de costes regulatoria, por lo que la información disponible es limitada.

De acuerdo con la metodología, el CNSU no es una carga cuando su importe es reducido, de tal forma que la carga es inmaterial para el operador prestador. Para ello, se han analizado los siguientes criterios para determinar la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio de teléfonos públicos de pago por TTP:

- **Importe del CNSU de cabinas e impacto financiero en TTP**

Se calcula el impacto del CNSU en el resultado del ejercicio (en miles de euros):

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

También se pueden considerar otros ratios como el impacto en el resultado de explotación o en los ingresos (en miles de euros):

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Asimismo se tienen en cuenta los ingresos de TTP por las cabinas con respecto a otros negocios que pudiera prestar, con el siguiente ratio (en miles de euros):

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Del resultado de los ratios anteriores se concluye que el CNSU relativo a cabinas tiene un impacto financiero muy importante para TTP.

- **Situación competitiva del prestador**

Para determinar la posición competitiva de TTP en el sector se analizan los siguientes parámetros:

- % Cabinas de TTP sobre el total nacional.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- % Cabinas del SU sobre el total de cabinas de TTP.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

- % Cabinas del SU de TTP sobre el total nacional.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

En definitiva, TTP gestiona casi la totalidad de las cabinas a nivel nacional y el número de cabinas computables para el cálculo del CNSU tiene un peso considerable sobre la totalidad de cabinas gestionadas por TTP. En cualquier caso se trata de un servicio en declive y de baja rentabilidad.

- **Relación de TTP con el resto del grupo Telefónica**

En la resolución de verificación se analizó la relación de TTP con Telefónica, propietaria de la red, y se verificó que las condiciones de los acuerdos que mantienen, no ofrecen condiciones ventajosas para TTP que pudieran favorecer su posición competitiva y su rentabilidad.

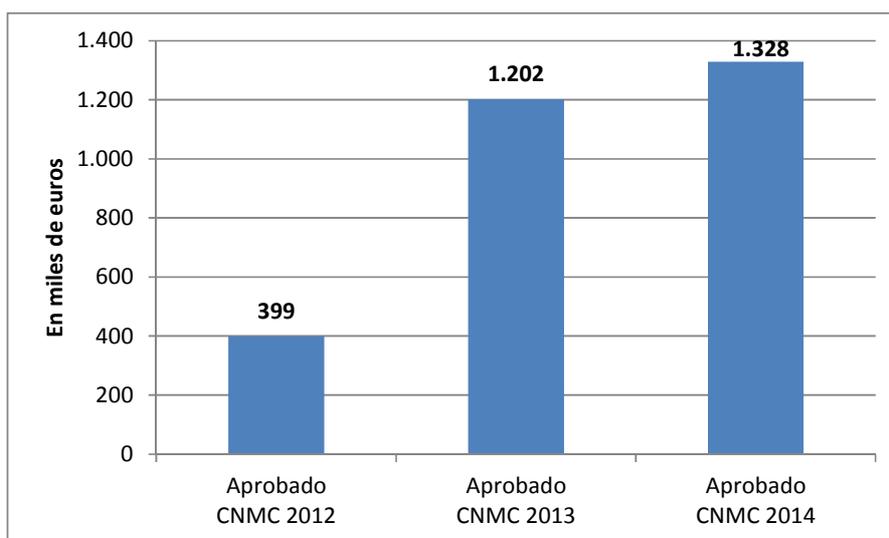
Por tanto, y en relación con el coste neto correspondiente al ejercicio 2014, a juicio de esta Comisión, no está justificado que TTP deba afrontar en solitario los costes que la prestación del servicio universal le ha supuesto, por lo que se considera que el coste neto determinado implica para la referida operadora una carga injustificada.

IV EVOLUCIÓN CNSU RELATIVO A CABINAS

En el ejercicio 2014 ha aumentado el número de municipios y cabinas computables y se ha incrementado el CNSU relativo a cabinas. Esto se debe principalmente a dos factores: por un lado TTP continúa desinstalando cabinas para ajustarse a lo requerido por el Reglamento y por otro, se mantiene la reducción general de los márgenes, debido en gran parte al decremento de los ingresos por tráfico. Sin embargo la caída de ingresos en 2014 no ha sido tan acusada como en el ejercicio anterior debido a los ingresos procedentes del nuevo contrato de publicidad con las empresas del Grupo Telefónica.

Tabla 9 CNSU relativo a cabinas aprobado CNMC

Concepto	Unidad	Aprobado CNMC 2012	Aprobado CNMC 2013	Aprobado CNMC 2014
Municipios computables SU no rentables	#	822	1.482	1.714
Cabinas computables SU no rentables	#	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]
Coste neto directo	€	400.756	1.202.810	1.329.027
- Beneficios no monetarios	€	-1.759	-1.272	-637
Total CNSU cabinas	€	398.998	1.201.538	1.328.390



Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar que el coste neto del servicio universal relativo a cabinas incurrido por Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. en el ejercicio 2014 asciende a 1.328.390 euros, con el detalle de la tabla siguiente (cifras en euros):

Concepto	Aprobado CNMC
Coste neto directo	1.329.027
- Beneficios no monetarios	-637
Total CNSU cabinas	1.328.390

SEGUNDO.- Reconocer la existencia de una carga injustificada para Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal relativo a cabinas en el ejercicio 2014.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO I: Detalle del cálculo de los beneficios no monetarios: Resolución de verificación, nueva propuesta presentada por TTP y versión aprobada por la CNMC

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

ANEXO II CONTESTACIÓN A ALEGACIONES AL INFORME DE AUDIENCIA

II.1 Sobre los costes considerados

Orange considera que los costes del desmantelamiento de las cabinas no deben estar incluidos como computables en el coste neto.

Por otro lado, Orange alega que en el Informe de verificación se dan por buenas las tarifas establecidas en el contrato de compraventa de tráfico entre TTP y Telefónica porque están alineadas con los ingresos promedio del mercado fijo, sin embargo opina que dicho ingreso incluye un margen que no debería ser considerado en el coste neto, y que debería imputarse únicamente el coste eficiente de prestación del servicio. Lo mismo aplicaría para la cuota de abono por cada cabina telefónica: alega que Telefónica aplica el precio establecido para conexiones minoristas, alejado del coste actual del servicio mayorista AMLT fijado para 2014 en 11,19 euros por mes. Orange manifiesta que, como ambas compañías pertenecen al mismo Grupo Empresarial, podrían llevar a cabo una acción coordinada para minimizar el impacto en sus cuentas de esta obligación del SU.

Respuesta de esta Comisión:

En relación a los costes de desmantelamiento de cabinas, hay que señalar que el desmontaje de las cabinas es responsabilidad de Telefónica porque es la propietaria de los activos. No obstante, Telefónica contrata a TTP para que realice el desmontaje: TTP soporta el coste del desmontaje y seguidamente factura a Telefónica por ese desmontaje, sin obtener ningún margen. Tanto el coste de desmontaje como el ingreso facturado por el mismo a Telefónica, se recogen en cuentas que no han sido consideradas como imputables al SU. De hecho, una de las incidencias del informe de verificación consistía en que TTP había imputado, de manera errónea, costes de materiales relativos al desmontaje de cabinas. TTP ha corregido esta incidencia y ha eliminado esta partida de los costes imputables al CNSU. En definitiva, cabe aclarar a Orange que no se imputa al CNSU ningún coste relacionado con el desmantelamiento de cabinas.

En cuanto a las tarifas establecidas en el contrato de compraventa de tráfico entre TTP y Telefónica, en el Informe de verificación se analizaron tanto las tarifas para la compraventa de tráfico como para la cuota por línea, y se consideraron razonables. Hay que decir que el contrato entre Telefónica y TTP, es un contrato de reventa, es decir, es Telefónica quién gestiona el tráfico telefónico en su integridad. Por tanto, no aplican directamente ni las tarifas de AMLT ni las de interconexión reguladas. Dado que las tarifas acordadas entre Telefónica y TTP por la línea y el servicio de reventa de tráfico de Telefónica están en línea con las referencias de mercado, no procede realizar los ajustes que solicita Orange.

II.2 Sobre los beneficios no monetarios considerados

Orange considera que la Comisión debería verificar si las contraprestaciones económicas recogidas en el nuevo contrato de publicidad entre TTP y Telefónica y Telefónica Móviles se ajustan a precio de mercado o son más beneficiosas al tratarse de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

Por otro lado Orange opina que debería imputarse el 100% del beneficio no monetario, en lugar del 0,31% según la proporción de ingresos de TTP sobre el total de ingresos del grupo en España, ya que se trata de una publicidad de la que se beneficia todo el Grupo Telefónica.

Finalmente Orange alega que el prestador obtiene un beneficio no monetario por la exposición de marca tanto en municipios computables como en no computables, y por tanto el cálculo debería modificarse de forma que incluya todas las cabinas y no solo aquellas que se encuentren en municipios computables.

Por su parte, Telefónica considera que, para el cálculo de este beneficio monetario que se le imputa, sólo debe considerarse la marca *Movistar*, que es la marca comercial, y no la marca *Telefónica* que es institucional. Telefónica manifiesta que solo la marca comercial puede originar beneficios no monetarios.

Respuesta de esta Comisión:

En relación a lo alegado por Orange sobre las condiciones del contrato de publicidad, en el Informe de verificación se puso de manifiesto que, si bien se observan patrones diferentes al resto de contratos de publicidad, en lo que se refiere a ingresos promedio y ocupación, estos indicadores no son comparables al ser el Grupo Telefónica el principal cliente de TTP. De hecho, el nuevo contrato ha favorecido un aumento generalizado de la ocupación en cabinas publicitables y una contribución positiva en municipios computables del CNSU, lo que ha supuesto una disminución del CNSU respecto a la situación anterior

En cuanto al porcentaje imputado de beneficios no monetarios, en la resolución de la metodología se señalaba que el beneficio no monetario de exposición de marca en cabinas se debía repartir entre todas las empresas de grupo, en el caso en el que el prestador del SU perteneciera a un grupo empresarial. En concreto se estableció que dicho reparto se realizaría en función del porcentaje de ingresos del operador respecto al total de ingresos del grupo empresarial. De esta misma forma, en el expediente de aprobación de CNSU 2014 de Telefónica (SU/DTSA/009/16/APROBACIÓN CNSU 2014 TELEFÓNICA) se imputan a Telefónica su parte correspondiente de beneficios no monetarios.

En respuesta a la última alegación de Orange, en la resolución de la metodología se establece de manera clara que las cabinas susceptibles de ser incluidas en este cálculo son las computables para el SU, ya que establecía que debe valorarse la presencia de la marca en las cabinas que forman parte del servicio universal.

En relación a la alegación de Telefónica, según se establece en la metodología de cálculo del CNSU, para el cálculo de este beneficio no monetario, el logo puede ser el del operador prestador del SU o el de cualquier empresa del grupo, o de la propia matriz. Por tanto, no existe ningún motivo para sostener que sea la marca comercial *Movistar* y no la marca institucional *Telefónica*, la que genera este beneficio. La marca del Grupo se debe emplear para la valoración de este beneficio no monetario.

El Grupo Telefónica mantiene las dos marcas, la institucional *Telefónica* y la comercial *Movistar*. De hecho, recientemente el grupo Telefónica ha lanzado una campaña publicitaria donde se refuerza la marca *Telefónica* institucional, recordando que las marcas *Movistar*, *O₂* y *vivo* son marcas de *Telefónica*¹³. Por tanto, es evidente que algún valor le aporta mantenerlas.

Por tanto, no cabe estimar las alegaciones realizadas.

¹³ <https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/telefonica-lanza-una-campana-institucional-para-mostrar-su-transformacion-digital-a-traves-de-su-programa-elige-todo->